

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2017-00221-00
Demandante:	WILLY ANDRÉS BERNAL MORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL -
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

A U T O No. 2021-770

1. Se acepta la renuncia presentada por el Abogado Johnatan Javier Otero Devia, en su calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la providencia de 11 de diciembre de 2020.

4. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS	info@abogados.net.co
APODERADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	jdgutierrez1995@hotmail.com ;
APODERADO HOSPITAL MILITAR CENTRAL: PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ	phhmlegal@hotmail.com ;
APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: RAFAEL ACOSTA CHACÓN	afael.acosta@acostayasociados.co ;
MINISTERIO PÚBLICO CARLOS ZAMBRANO SAN JUAN	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11001 33 37 041 2017 00221 00
Acepta renuncia poder, reconoce personería y ordena archivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91f2550d65d0aaa9dea38a7fe7b2cb47d18bc2cda4d8895e5959dc1448805e7

Documento generado en 01/10/2021 04:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 0017300
Demandante:	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-775

1. En consideración a que la DIAN en escrito radicado el 29 de julio de 2021 adjuntó el expediente No IK 2014, 2016 2318, se incorpora al presente medio de control. En consideración a que no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes², a través de sus apoderados presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Y al vinculado mediante el auto admisorio de la demanda

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN., al abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con C.C. No. 80.833.133 y T.P. No. 240113 del C.S. de la Judicatura.

4. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	oscar@buitragoasociados.net ; institucional.co@dhl.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jrojasf@dian.gov.co
SEGUROS DEL ESTADO	juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050a7fc916349c7657a4924fbf1c3730294b22ee9d57e6a0bedadc6675bc1001

Documento generado en 01/10/2021 04:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2021-776

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00015-00
Demandante:	I.O COMPANY S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto No 450 del 17 de julio de 2021, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad I.O COMPANY S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 322412018000064 del 20 de marzo de 2018 y 002127 del 21 de marzo de 2019.

2. La demanda fue notificada al correo electrónico portalweb@dian.gov.co, al correo del Agente del Ministerio Público

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado entre los días 17 y 19 de agosto de 2021.

3. La apoderada de la parte actora en escrito presentado el 22 de junio de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda² y solicitó se dé por terminada la acción iniciada.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–. No obstante, dicha entidad no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

² Por suscribir entre las partes, la conciliación prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 que involucra la sanción impuesta en los actos administrativos demandados

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: I.O COMPANY S.A.S	pilimendezp@yahoo.com; dayan265@yahoo.es
ENTIDAD DEMANDADA: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–.	amarinos1@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e1447b6e971c64930f25831ac91d4fc1d8dc9eda3d43fb1e74f
47318a77326

Documento generado en 01/10/2021 04:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00122-00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O N° 2021-771

ASUNTO

Resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de marzo de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo 9° de la Resolución No. RDP 041025 del 12 de octubre de 2018 y sus confirmatorias No. RDP 000208 del 07 de enero de 2020 y RDP 002354 del 30 de enero de 2020, emitidas por la Unidad

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

2. La anterior providencia fue notificada por la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, a los correos de las partes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rodriguezgutierrezabogados@gmail.com; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El día 19 de marzo de 2021 a las 9:31 am, a través de correo electrónico, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a través de correo que título "MEMORIAL QUE APORTA RESOLUCIÓN, 11001333704120200012200".

4. El día 10 de agosto de 2021, la Secretaría de este Despacho a través de oficio J41-2021-278 comunicó la Sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

5. A través de memorial radicado el día 13 de agosto de 2021, el apoderado de la UGPP radicó incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Refirió que le Despacho no dio trámite oportuno al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por el contrario, en comunicación del 10 de agosto de 2021 comunicó el fallo adverso a los intereses de su prohijada.

Por tal motivo, debe el despacho decretar la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores al 12 de marzo de 2021.

TRASLADO DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Desde ya se indica que la nulidad propuesta está llamada a prosperar por las razones que pasan a explicarse:

1. El artículo 1º de la Carta Política adoptó el modelo de un Estado Social de Derecho y en el artículo 29, se plasmó de forma expresa el Derecho Fundamental al Debido Proceso. Este derecho se inspiró en la filosofía irrigada de la declaración de los derechos humanos, que se proyecta en todos los ámbitos de la vida pública y privada, institucionalizado en diversas reglas y principios, que tiene como finalidad lograr la armonía social y el cumplimiento de los fines sociales².

Este mandado supone la garantía de que toda actuación, ya sea **judicial o administrativa**, que se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada procesos según sus características³.

² Obra el Derecho de los Derechos, Dr. Carlos Bernal Pulido, Universidad Externado de Colombia, 2007.

³ Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 y T-520 del 16 de septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Analizada la actuación realizada en el proceso, se evidencia que la sentencia de primera instancia fue notificada el día 15 de marzo de 2021. Posteriormente el día 19 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandada radicó electrónicamente recurso de apelación.

Conforme al tiro procesal, se debió verificar si la alzada fue presentada en términos e imprimir el trámite correspondiente. Solamente luego de verificada esa circunstancia y de establecer si la sentencia se hallaba ejecutoriada procedía la comunicación.

En esas condiciones, es evidente que toda actuación surtida con posterioridad al día 15 de marzo de 2021, fecha en que se notificó la sentencia de primera instancia es nula. En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado a partir de ese momento.

Verificado el escrito remitido por el apoderado de la UGPP, el día 19 de marzo de 2021 a las 9:31 am, bajo el asunto "MEMORIAL QUE APORTA RESOLUCIÓN, 11001333704120200012200", se establece que en realidad se trata de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

En consideración a que el escrito de inconformidad fue presentado de manera oportuna, se concede el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Por secretaría, remítase el expediente en forma inmediata al superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a lo actuado después del día 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra la sentencia de primera instancia ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo.

TERCERO: reconocer personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la Fiduciaria la Previsora S.A., a la abogada PATRICIA GÓMEZ FORERO, identificada con C.C. No. 52.213.682 y T.P. No. 114.497 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA DEMANDANTE: PATRICIA GÓMEZ FORERO	PARTE patriciagomez_13@hotmail.com ; noti.contabilidad@fiduprevisora.com.co
APODERADO DEMANDADA: CARLOS ARTURO GÓNGORA	PARTE orjuela.consultores@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjTVTNoKVPrqFkxjv2EqUB3MLTShJrn-vIgraHJ-rIcQ?e=ELzh0y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1117c9d49ca5d08be865296077a1f27209ba54e5a2d770
bc09ff337c25a22e5f

Documento generado en 01/10/2021 04:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00255 00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-777

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de cualquier procedimiento de cobro de la sanción por no envió de información exógena, vigencia 2014, impuesta a la sociedad actora.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gustavo Adolfo Torres Duarte, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad del Acta No 109 del 12 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nos 000707 del 10 de febrero de 2020 y 3785 del 09 de julio de 2020., por medio de las cuales se

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

negó la terminación por mutuo acuerdo para la extinción de una sanción por incumplimiento de lo exigido en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

1.1. Sustento de la medida cautelar.

En el escrito introductorio, El apoderado judicial de la parte actora adujo:

"Con base en la aplicación del numeral 2º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) solicito se decrete como medida cautelar la suspensión de todo procedimiento o actuación administrativa de cobro de la sanción por cualquier valor pendiente de la suma inicial de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (412.275.000) a mi representado, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente litigio

(...)

Señores Magistrados de no ordenar la suspensión del procedimiento, la sentencia seria nugatoria, dado que se podría adelantar un cobro coactivo contra mi representado, cobrando el valor pendiente de la sanción, sobre el cual mi representado presento la solicitud legal de terminación por mutuo acuerdo, la cual fue negada mediante los actos administrativos que son objeto de la presente demanda"

2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

De las medidas cautelares se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian–. No obstante, dicha entidad no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de

otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "*necesidad*" para "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "*al menos sumariamente*" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos, procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado la solicitud de medida cautelar, se encuentra que más allá de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, el

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

apoderado de la parte actora simplemente refiere a que la medida cautelar es necesaria porque el inicio de un proceso de un cobro coactivo para exigir una sanción impuesta haría nugatoria la sentencia que se profiera en este Litis

En ese orden de ideas, como lo realmente pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, refiere entre otras, "*Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso*" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, como, el monto de la sanción por no envío de información exógena, vigencia 2014, impuesta a la sociedad actora en la Resolución No 322412018000046 del 07 de febrero de 2018, es objeto del presente medio de control, es evidente que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Torres Duarte	gerencia@lboxconsultores.com gtorres.d@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d1ab8429c3ea72850706433287d79fc6f49cc597a302957f0
5f78beff0de47

Documento generado en 01/10/2021 04:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00197-00
Demandante:	PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.- y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-772

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el Auto No 697 del 06 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda interpuesta por la sociedad actora.

I. ANTECEDENTES

1. El día 05 de agosto de 2021, la Compañía Procesadora de Alimentos Frigoalto S.A., a través de apoderada judicial demandó a

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-M196 del 19 de febrero de 2018 y RCD – 2021-00644 del 5 de abril de 2021.

2. A través de Auto 697 del 06 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó el medio de control interpuesto, pues el mismo fue incoado fuera del término señalado para tal efecto.

3. El día 10 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 697 del 06 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 243 *ibidem*, señala los autos susceptibles del recurso de apelación, a saber:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

En cuanto a su oportunidad y trámite para interponerlos, el numeral tercero del artículo 244 precisa que, cuando el auto sea notificado por estado, se interpondrá dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este contexto, es evidente que contra el auto que rechaza la demanda, procede de manera principal el recurso de apelación. Por ende, esa providencia no es susceptible del recurso de reposición. En el proceso contencioso administrativo no se prevén recursos subsidiario de otros, por cuanto el recurso de apelación es principal y gobernado por norma propia.

En esas condiciones, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 697 del 6 de septiembre de 2021, ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No 697 del 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para que resuelva el recurso de apelación impetrado, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA	consultoresdavidayasociados@gmail.com; jptg30@gmail.com; finanzas@frigoalto.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO CARLOS ZAMBRANO SAN JUAN	czambrano@procuraduria.gov.co;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnwS-8KwReVIry0cKEWkr5oBQhUipmjwUFGsgMtZeBrsuQ?e=4XcQ6J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

11001 33 37 041 2021 00197 00
Rechaza por improcedente recurso de reposición y concede apelación

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10308bc469f39f7634a9f0e26fd4ceaafb345de03442961f3c1
34012e72498d2**

Documento generado en 01/10/2021 04:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00198-00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-773

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante², contra el auto que rechaza la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente en forma inmediata a la Secretaría de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el 10 de septiembre de 2021

³ Providencia del 06 de septiembre del 2021 y notificada por estado el 07 de septiembre del mismo mes y año.

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ffee0885e5a45171ec77405020f64c12bafefc3d829aea55954f1e
23c4d364c**

Documento generado en 01/10/2021 04:44:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00242 00
Demandante:	TRAINING INT S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-781

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad TRAINING INT S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la TRAINING INT S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos 900006 del 03 de febrero de 2020 y 622-900051 del 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente No NI 20152019900036** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN, identificado con la C.C. No. 19.325.710 y T.P. No. 67.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Training int s.a.,	carloaugustosr@hotmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que tiene validez legal. Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que tiene validez legal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00251 00
Demandante:	MUNDO ASEO S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-780

Se analiza si la demanda presentada por MUNDO ASEO S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por MUNDO ASEO S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-02625 del 20 de agosto de 2019 y RDC No. 2021-00703 del 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, **del Expediente No 2020534260105322E** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada VIVIAN KATHERIN OSORIO MARTINEZ, identificada con la C.C.No.1.094.904.564 y T.P. No. 242.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Mundo Aseo S.A.S	mundoeu22@gmail.com notificaciones339@gmail.com

PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00254- 00
Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –
U.G.P.P.-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO N°2021-778

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-. en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No RDO 2017-01001 del 31 de mayo de 2017 y RDO- 2020-M- 03011 del 13 de octubre de 2020 proferidos por la UGPP en contra del señor Carlos Arturo Guevara Hernández, por concepto de omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión en los periodos de enero a diciembre de 2014 en la suma de \$ 45.352.800.00 e impuso sanción por no declarar- conducta de omisión- en \$ 90.705.600.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00254-00

Dte: Carlos Arturo Guevara Hernández

Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitidos por la UGPP, en contra del señor CARLOS ARTURO GUEVARA HERNANDEZ., que le impuso por concepto de omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión en los periodos de enero a diciembre de 2014 en la suma de \$ 45.352.800.00 e impuso sanción por no declarar- conducta de omisión- en \$ 90.705.600.00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ 136.058.400.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 28 de septiembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00254-00
 Dte: Carlos Arturo Guevara Hernández
 Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández	agcolfibras@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

11001-33-37-041-2021-00254-00
Dte: Carlos Arturo Guevara Hernández
Ddo: UGPP

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1530cf09a6b3f8cd14c0b2e0e6df5338b5996d54daf0b207a9f871
c751f87c5b

Documento generado en 01/10/2021 04:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>